

M. D. G.
ABOGADO
Centro, ed. BANCO POPULAR, piso 8 of. 804
Cartagena (Colombia)
Tl. 3114308821
e. mail. abogado2505@hotmail.com

Señores

MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.

e. s. c.

Ref: proceso verbal de **EDWIN TORRES** contra **COOMEVA S.A.** y **OTRA. RAD. 0039-2018. M.P. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA.**

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, me permito, en oportunidad hábil, me permito sustentar el recurso de apelación que propusiera, en lo desfavorable a mi representado, contra la sentencia dictada por ese despacho el día cuatro (4) de junio de 2021.

Los fundamentos en que se basa la censura son los que me permito exponer a continuación.

A. SOBRE EL MONTO DE LA CONDENA POR CONCECPTO DE LUCRO CESANTE.

1. Está demostrado que para los años 2015 y 2016, la productividad del demandante superaba los tres millones de pesos (\$3.000.000), mensuales. Ello se desprende de las pruebas documentarias aportadas en tal sentido.

2. Al desconocer el juzgador de primera instancia, las certificaciones laborales y los recibos de nómina, mediante los cuales se demuestra el valor promedio de la productividad laboral del demandante para el año 2015, realizó una indebida valoración o apreciación de dichas pruebas.

3. La indebida valoración por el operador judicial que profirió la sentencia que se cuestiona, de las pruebas que demuestran el monto de la productividad del demandante para la época en que le fue infligido el perjuicio, le permitió acudir, en atención a la demostración de productividad del actor, a la solución subsidiaria de tomar como base de liquidación el salario mínimo legal.

4. La falta de una debida valoración de las pruebas o su desconocimiento, y reemplazarla por el valor del salario mínimo, condujo a que el despacho hiciera un cálculo erróneo del perjuicio material, en la órbita del lucro cesante; tanto en el pasado como en el futuro.

5. De haberse tenido en cuenta en la sentencia que se opugna, el monto de productividad demostrado por el demandante para los años 2015 y 2016, la liquidación del perjuicio material se habría hecho en atención a dichos rubros; por tanto, deberá el fallador de segunda instancia tener por demostrado el monto de la productividad del actor para la época del daño sufrido, y con base en ello realizar las operaciones que le permitan establecer el monto real de los perjuicios irrogados al accionante.

6. El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, en lo concerniente a la pérdida de capacidad laboral, se cuantifica, tomando como elemento la reducción en la capacidad laboral del trabajador-perjudicado, no por el hecho que sea improductivo en un 100% como consecuencia del daño sufrido. Esto por cuanto, en la sentencia de primera instancia se expresa que no se puede acoger el salario demostrado para los años 2015 y 2016, por no ser un período improductivo del demandante.

7. La merma de la capacidad laboral de una persona como consecuencia del daño antijurídico infligido por otro, conlleva a que se le resarza lo que ha dejado o pueda dejar de producir laboralmente; lo que se traduce en una reducción en su capacidad generativa del monto de sus acreencias laborales.

8. La productividad de un trabajador, no esta constituida solamente por el salario mensual que percibe, sino, igualmente, por el resto de acreencias laborales a que tiene derecho, anualmente; es decir, las primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías. Acreencias que la jurisprudencia la tiene establecida en un 30% en relación con el salario del trabajador. Por lo que, aun aplicando el salario mínimo como monto de productividad del demandante, debe incrementarse el mismo en un treinta por ciento (30%), por concepto de prestaciones sociales dejadas de percibir.

9. La desatención de las pruebas documentarias o la indebida valoración de las mismas, en cuanto al salario atendible para la cuantificación de los perjuicios, mas, la inaplicación del cálculo del 30% del salario por concepto de prestaciones sociales, ha con llevado a que la sentencia que se cuestiona presente inconsistencia en las operaciones financieras realizadas, y consecuentemente, los montos establecidos por el despacho sean inferiores a los que el demandante le corresponde por lucro cesante consolidado y futuro.

10. De ser aceptados los planteamientos aquí esbozados, deberá el superior jerárquico realizar, nuevas operaciones matemático-financieras, para establecer el monto real que le corresponde al demandante por concepto de indemnización de los perjuicios materiales reclamados.

11. En el evento que considere el juez colegiado que el salario aplicar es el mínimo legal, sin el incremento del 30% por concepto de prestaciones sociales, deberá revisarse el lucro cesante futuro, al no haber aplicado de manera correcta el fallador de primera instancia la formula financiera; pues de haberlo hecho en debida forma le arrojaría un resultado superior a los \$35.000.000.

B. DE LAS EXCEPCIONES QUE DECLARARON PROBADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA, EN FAVOR DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEMANDADA.

1. En la sentencia que se impugna, se dan por probadas las excepciones propuestas por la entidad aseguradora; exactamente las denominadas:

máximo valor asegurado, deducible a cargo del asegurado y eventual disminución o agotamiento del valor asegurado para el amparo de perjuicios morales.

2. La sentencia carece de motivación en ese sentido; al limitarse expresar que las declara probadas, pero sin un estudio, aun sea somero, que de cuenta del porque consideró se evidenciaba su demostración. No establece las probanzas que conforme al clausulado le permite arribar a dicha conclusión.

3. En lo tocante a la disminución o agotamiento del amparo del perjuicio moral, no se avizora en el paginario prueba que demuestre que la póliza garante de los perjuicios demandados haya sido afectada por reclamaciones judiciales o extrajudiciales anteriores, ni los montos erogados por la compañía de seguro para el cumplimiento del amparo. De tal suerte, que puede cotejarse con el valor total de cobertura y de ahí establecer cual ha sido su disminución o pago total de cobertura.

4. En cuanto a los valores correspondientes a los deducibles y el máximo valor asegurado, no se establece cual de los rubros de la póliza es el aplicable para el pago de los perjuicios dispuestos en la sentencia.

5. Ahora, de acuerdo al apartado de la póliza, página cuatro, denominado EXTENSION DE COBERTURA, que resulta la aplicable para el caso concreto, se consagra: "PARA LA EXTENSION DE LA COBERTURA ADMINISTRATIVA DERIVADA DEL PROCESO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, SE DEJA CONSTANCIA QUE SE AMPARA EL DAÑO EMERGENTE AL 100% MAS EL LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. ESTOS ULTIMOS SUBLIMITADOS A \$600.000.000 POR EVENTOS.

6. De este tenor de la póliza, se desprende que para el caso como el que se ventila, la cobertura del daño emergente y lucro cesante es del 100%, y en lo que refiere al perjuicio moral, tiene una cobertura hasta los \$600.000.000.

7. Vista así las cosas, la sentencia además de carecer de motivación, contraría lo dispuesto en la póliza correspondiente; por tanto, deberá el juzgador de alzada decidir sobre la revocatoria de la sentencia en este tópico.

De los Honorables Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milton de Oro Guzman', written in a cursive style.

MILTON DE ORO GUZMAN

c.c. No 73.128.813

t.p. No 67.153

